

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Junio seis (6) de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COMFENALCO
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00183-00

Interlocutorio: 178

ASUNTO: REPONE AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **Ana María Ospina Vélez** en calidad de apoderada judicial de **COMFENALCO**, mediante memorial recibido en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 7 de Mayo de 2014, obrante a folios 26 a 30 del expediente, contra el auto del 2 de mayo de 2014, notificado por estados electrónicos del 6 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, obrante a folios 23 a 25 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 348 del C.P.C establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 349 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

Indica el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibídem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos, entre los que no se encuentra el auto inadmisorio de la demanda.

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **COMFENALCO**, fue presentado dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en los **incisos 3° y 4° del artículo 348 del**

Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010¹; y según se desprende del precepto transcrito con precedencia, el auto objeto de reparo es susceptible de dicho recurso, por lo que resulta procedente.

2. SOLUCIÓN AL RECURSO INTERPUESTO.

En escrito obrante a folios 26 a 30 del expediente, la apoderada judicial de **COMFENALCO** solicita se reponga el auto inadmisorió de la demanda del 2 de Mayo de 2014.

La recurrente manifiesta al Despacho, que en el presente proceso, se pretende el reconocimiento de los valores por conceptos de servicios de salud por fuera del plan obligatorio de salud, prestados por la EPS, a cargo de la Nación, Ministerio de Salud y de la Protección Social, en virtud de una obligación legal radicada en cabeza de la Nación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el asunto que nos ocupa es de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho a un recobro derivado de la prestación de servicios de salud, y la condena al pago respectivo, por lo tanto la obligación de pago, surge por los servicios prestados a los afiliados al sistema.

Por lo tanto, dada la naturaleza residual y expresa de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los conflictos relativos a la Seguridad Social, diferentes a los comprendidos en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben entenderse por fuera de la misma.

Para resolver el recurso interpuesto el Despacho debe centrar su análisis en la naturaleza de las pretensiones de la demanda, a la luz de las normas procesales y sustanciales aplicables.

¹ "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Laboral, el cual en auto del 5 de febrero del presente año, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. (Folios 18-19).

La decisión antedicha se adoptó en consideración a que si bien, el numeral 4 del art. 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social atribuía competencia a la jurisdicción ordinaria laboral respecto de *"las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadores, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*; la Ley 1564 de 2012, en su artículo 622 modificó la anterior norma excluyendo de dicha competencia, los asuntos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Encuentra la presente Judicatura que las pretensiones invocadas en la demanda básicamente consisten en declarar que a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan y paguen los servicios o medicamentos no incluidos en el POS, prestados o entregados a los afiliados en virtud de sentencias de tutela y, o por aprobación del Comité Técnico Científico.

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

- COMFENALCO ANTIOQUIA es una caja de compensación familiar autorizada para operar como entidad Promotora de Salud perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- En cumplimiento de su deber legal, la Caja de Compensación familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, programa EPS (contributivo y subsidiado) suministró medicamentos o prestó procedimientos o intervenciones no incluidas en el POS, a sus afiliados, en virtud de fallo de tutela o aprobado por el Comité Técnico Científico.
- Los montos de los servicios fueron cancelados por COMFENALCO ANTIOQUIA, a las IPS contratadas por lo que la EPS COMFENALCO ANTIOQUIA presentó la solicitud de recobro al Ministerio de Salud y

Protección Social, por concepto de los servicios prestados cuyos costos no están financiados mediante las unidades del pago por capitación.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, transfirió a la jurisdicción ordinaria las controversias referentes al sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entendiéndose por Sistema de Seguridad Social, el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales Complementarios (Art. 8 de la Ley 100 de 1993).

Luego, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2002 modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, con exclusión de la jurisdicción laboral de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en asuntos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

De los hechos y pretensiones de la demanda presentada ante la Justicia Ordinaria, se deduce que el objeto de la misma está encaminado al reconocimiento de dineros que le adeuda el FOSYGA a la actora, por concepto de servicios o medicamentos no incluidos en el POS que la Caja prestó o suministró a sus afiliados en cumplimiento de sentencias de tutela o por aprobación del Comité Técnico Científico; todo ello en virtud de la Constitución y la Ley, no en virtud de un contrato.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece en el objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“el conocimiento de (...) controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”,*

Es claro que las pretensiones de la actora no son consecuencia derivada de obligaciones surgidas por un acuerdo de voluntades. Se trata más bien del recobro de las prestaciones que brindó a sus afiliados, porque así se lo obliga la Ley.

Dado que la Seguridad Social constituye un servicio público obligatorio y al ser la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFENALCO una EPS autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, estaba en la obligación de prestar integralmente el servicio no incluido en el POS; máxime cuando para ello mediaba orden del juez constitucional o autorización del Comité Técnico Científico.

Así las cosas, esta situación no hace parte de las comprendidas por la norma de excepción, ya enunciada en el numeral anterior, lo cual impone concluir que su conocimiento sigue correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria – justicia laboral-.

De conformidad con lo expuesto, partiendo del punto de que el objeto de la controversia trata sobre el reconocimiento y pago de los servicios o medicamentos no incluidos en el POS, prestados o entregados a los afiliados, es evidente que no se trata de una situación contractual y en consecuencia es inaceptable el argumento esgrimido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín para declarar la falta de competencia. Ello por cuanto la demandante está invocando el reconocimiento y pago de dineros que canceló a las IPS contratadas, para la correcta prestación del servicio integral de salud a sus afiliados, y aduce que, por tratarse de prestaciones por fuera del POS, deben correr por cuenta del Estado como lo establece la Constitución y la Ley, siendo el Fondo Nacional de Solidaridad y Garantías - FOSYGA-, la entidad encargada del reembolso de las sumas pagadas.

Así las cosas, se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto, dado que el objeto de la demanda no se circunscribe a la excepción del conocimiento que para la jurisdicción laboral consagró la reforma del Nuevo Código General del Proceso cuando de temas de Seguridad Social se trata; esto es, los relacionados con contratos. Además los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, están por fuera de lo prescrito por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para la jurisdicción Contencioso administrativo.

En consecuencia, en virtud de que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo procedente es provocar el conflicto negativo de

competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que el máximo Tribunal Disciplinario, establezca la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de Mayo de 2014, notificado por estados electrónicos del 6 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. DECLARARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.
3. **PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sea quien determine la jurisdicción a la cual corresponde asumir el conocimiento del proceso.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

c.g

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, JUNIO 10 DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--